

Caracas, 06-09-06

196º y 147º

RESOLUCIÓN

I

En fecha 15 de febrero de 2005, la Inspectoría del Trabajo en el Distrito Capital Municipio Libertador, acordó iniciar el **procedimiento de multa** previsto en el Título XI de la Ley Orgánica del Trabajo, contra la empresa **SERVICIO DE VIGILANCIA, RESGUARDO Y PROTECCIÓN, C.A. (SERVIRESPROCA)**, por no haber dado cumplimiento a la Providencia Administrativa Nº 1457-04 de fecha 06 de septiembre de 2004, emanada de la referida Inspectoría, mediante la cual se ordenó el Reenganche y Pago de Salarios Caídos del ciudadano **PEDRO ANTONIO CÁRDENAS**, titular de la cédula de identidad Nº V-9.219.364, quien fuera despedido de su trabajo no obstante encontrarse amparado por la inamovilidad laboral vigente en la República por efectos del Decreto Presidencial Nº 2.509 de fecha 11 de julio de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.731 de fecha 14 de julio de 2003. Desacato que hizo incurrir a la citada empresa en la sanción señalada en el artículo 639 de la Ley Orgánica del Trabajo (folios 02 al 08).

En fecha 16 de febrero de 2005, la mencionada empresa fue notificada del inicio del procedimiento de multa, conforme a lo establecido en el artículo 647 de la Ley Orgánica del Trabajo (folio 09).

En fecha 28 de febrero de 2005, el ciudadano **YOVANNY PULIDO DÍAZ**, titular de la cédula de identidad Nº 14.049.080, actuando en su carácter de representante legal de la referida empresa, presentó escrito en el cual expuso:

“Mi representada aceptó los términos y las condiciones del reenganche del referido trabajador e inclusive en la cita efectuada por una funcionaria de ese ministerio del trabajo (sic) a sus oficinas, aceptaron darle ingreso al trabajador a sus labores el mismo día de la visita según se evidencia en el acta levantada por dicha supervisora. Siendo que el trabajador a pesar de los acuerdos aceptados por mi mandante no se presentó a las actividades que le son propias a pesar de haber recibido de nuestra parte una dotación completa de uniformes...

*...solicitamos que el ciudadano **PEDRO CARDENAS**, se reincorpore en el día de hoy 28 de febrero de 2005, a sus labores como oficial de seguridad en su horario habitual a fin de dar por terminado este procedimiento” (folio 10).*

En fecha 05 de mayo de 2005, la abogada **AURA ELENA RODIL SOSA**, inscrita en el INPREABOGADO bajo el Nº 37.989, actuando en su carácter de representante legal de la referida empresa, presentó escrito en el cual expuso:

“Mi representada aceptó los términos y las condiciones del reenganche del referido trabajador e inclusive en la cita efectuada por una funcionaria de ese ministerio del trabajo (sic) a sus oficinas, aceptaron darle ingreso al trabajador a sus labores el mismo día de la visita según se evidencia en el acta levantada por dicha supervisora. Siendo que el trabajador a pesar de los acuerdos aceptados por mi mandante no se presentó a las actividades que le son propias a pesar de haber recibido de nuestra parte una dotación completa de uniformes...

...solicitamos (...) que el ciudadano Pedro Cardenas (sic), se reincorpore en el día de mañana Seis de Mayo (sic) del presente año (06-06-2005), a fin de poner fin a este procedimiento, se incorpore a sus labores habituales” (folio 15).

El día 05 de mayo de 2005, la Inspectoría del mérito dictó Providencia Administrativa Nº 0010-05, mediante la cual le impuso multa a la citada empresa por la cantidad de: **BOLÍVARES: TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs. 321.235,20)**, de conformidad con lo establecido en artículos 639 y 644 de la Ley Orgánica del Trabajo (folios 17 al 19).

En fecha 18 de mayo de 2005, la empresa denunciada fue notificada de la anterior decisión (folio 43).

El día 19 del mismo mes y año, la empresa multada consignó planilla de liquidación de multa pagada en fecha 18-05-2005, por ante las oficinas del Banco Central de Venezuela (folio 44).

En esa misma fecha, la ciudadana **AURA ELENA RODIL**, antes identificada, apeló de la Providencia Administrativa dictada por la Inspectoría de la causa con motivo de la multa impuesta a su representada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 423 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en su parte *in fine* que contempla: “*El término para apelar es de cinco días hábiles, a contar de la notificación...*”

II MOTIVACIÓN

De seguidas este Despacho pasa a decidir con fundamento en las siguientes consideraciones:

PRIMERA: En el caso *sub examine*, se observa que aun cuando la notificación del Acto Administrativo, de fecha 05 de mayo de 2005, no cumplió con las exigencias legales establecidas en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos -norma

de aplicación supletoria, en virtud de que las leyes laborales no desarrollan la materia-, al no indicar “... los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deban interponerse”, y de conformidad con los artículos 74 y 77 *ejusdem*, la notificación que no cumpla con los extremos señalados, o los cumpla erróneamente, se considerará defectuosa; en este sentido, es importante señalar el criterio sostenido por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia¹, en sentencia Nº 01889 que a continuación se transcribe:

“...Si una notificación defectuosa ha cumplido con el objetivo a que está destinada, ha puesto al notificado en conocimiento del contenido del acto y ha cumplido con el propósito de ponerlo al tanto de la existencia del acto notificado, más aún cuando como ocurre en este caso, el recurso fue oportunamente interpuesto ... debe concluirse que los defectos que pudiere contener han quedado convalidados. Así se declara.”

Aplicando el referido criterio al presente caso, se aprecia que el recurrente ejerció el correspondiente recurso administrativo en tiempo hábil, actuación que convalida los defectos que pudiera contener la notificación, ya que la misma cumplió con su objetivo.

SEGUNDA: El trabajador reclamante, para el momento del despido, estaba amparado por la inamovilidad laboral decretada por el Ejecutivo Nacional, situación que le otorga una protección especial por parte del Estado -análoga a la de fuero sindical-, constitutivo de una garantía para el ejercicio de los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral, consagrados en forma expresa en los artículos 87, 89 y 93 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que en su oportunidad solicitó ante la Inspectoría del Trabajo en el Distrito Capital, su reenganche y pago de salarios caídos,

¹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político-Administrativa. Expediente Nº 15651. Sentencia Nº 01889 de fecha 09 de agosto de 2001. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

resultando con lugar su petición conforme se desprende de la Providencia Administrativa Nº 1457-04 de fecha 06 de septiembre de 2004.

TERCERA: En su escrito recursivo, el representante legal de la empresa alegó que su representada había aceptado los términos y las condiciones del reenganche del referido trabajador y que había accedido a reincorporarlo a sus labores el mismo día de la visita; sin embargo, se evidencia del Informe de fecha 15 de diciembre de 2004 rendido por el funcionario del trabajo que asistió a la ejecución de esa medida, que el reclamante no fue reenganchado en el cargo ni le fueron cancelados los salarios caídos, tal como lo ordena la referida Providencia Administrativa.

CUARTA: El objeto del recurso interpuesto obedece a la imposición de multa por el desacato a la orden de reenganche y pago de los salarios caídos, ordenada por la autoridad administrativa, a la que el patrono no dio cumplimiento voluntario.

En relación a este punto, cabe señalar que la orden de reenganche es un acto administrativo y como tal es de inmediata ejecución, lo que permite darle cumplimiento incluso contra la voluntad de los propios interesados, por cuanto se presume legítimo, y su incumplimiento acarreó la imposición de la multa. En este sentido se ha pronunciado la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia², al decidir conforme a criterio que se transcribe a continuación y que es acogido por este Despacho:

“(...) En tal sentido, la Sala ha señalado en reiterada jurisprudencia que los actos emanados de las Inspectorías del Trabajo son actos administrativos, por lo que la Administración cuenta con mecanismos

² Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia Nº 00648 de fecha 10 de junio de 2004. Magistrada Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

expresamente previstos en la Ley para ejecutar forzosamente sus decisiones, como ocurre en el presente caso, donde la parte actora solicita su reenganche y el pago de los salarios caídos.

Es así como, la propia Ley Orgánica del Trabajo prevé en su artículo 639, que "al patrono que desacate la orden de reenganche definitivamente firme de un trabajador amparado con fuero sindical emanada de un funcionario competente, se le impondrá una multa no menor del equivalente a un cuarto (1/4) de un salario mínimo, ni mayor del equivalente a dos (2) salarios mínimos." (...)"

QUINTA: Asimismo, de la revisión de las actas que conforman el presente proceso, se aprecia que durante el lapso del procedimiento de multa, la citada empresa no logró desvirtuar los fundamentos en que se apoyó la Inspectoría causante para imponer la misma; resultando forzoso para este Despacho declarar SIN LUGAR la apelación *in commento*, y así se decide.

III

DECISIÓN

En virtud de los razonamientos precedentemente expuestos, este Despacho en uso de sus atribuciones legales, declara **SIN LUGAR**, el recurso de apelación interpuesto por la abogada **AURA ELENA RODIL SOSA**, antes identificada, en su carácter de representante legal de la empresa **SERVICIOS DE VIGILANCIA RESGUARDO Y PROTECCIÓN SERVIRESPROCA, C.A.**, contra la Providencia Administrativa Nº 0010-05, de fecha 05 de mayo de 2005, dictada por la Inspectoría del Trabajo en el Distrito Capital, Municipio Libertador, mediante la cual se impuso multa por la cantidad de: **TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS TREINTA CINCO BOLÍVARES CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs. 321.235,20)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 639 y 644 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Despacho del Viceministro del Trabajo

Nº 4723

Por último, este Despacho cumple con señalar a los interesados que consideren vulnerados sus derechos, que podrán recurrir de la presente decisión por ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de diez (10) días, contados a partir de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 425 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Bájese el expediente.

Notifíquese a las partes.

CARLOS ALEXIS CASTILLO

Viceministro del Trabajo

Por delegación del ciudadano Ministro del Trabajo, según Resolución Nº 4570, de fecha 02/05/2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.428, de fecha 03/05/2006.

AB/NP/JR